



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-942/2021

PROMOVENTE: JESÚS ANTONIO MAYA
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el juicio ciudadano, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la demanda del medio de impugnación se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo siguiente, es decir, fuera del plazo legal.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social,¹ del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual determinó como improcedente, por

¹ En lo sucesivo, PES.

extemporaneidad, la impugnación de la omisión del citado partido político de presentar ante la autoridad electoral el registro de la candidatura del promovente a diputado federal por ambos principios.

Cabe señalar que la resolución controvertida se dictó en acatamiento al reencauzamiento dictado por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-532/2021.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en la demanda, así como de las constancias del expediente en que se actúa, aquellas que integran el diverso SUP-JDC-820/2021 y las correspondientes a los tomos principal e incidental del SUP-JDC-532/2021,² se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas a diputaciones federales. En sesión de tres y cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y, en ejercicio de la facultad supletoria, registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Reencauzamiento. El seis de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del PES de presentar ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el registro de su candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el estado de Aguascalientes y por el principio de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, dado que pertenece a un grupo vulnerable con discapacidad.

El catorce de abril de dos mil veintiuno, al emitir resolución en el expediente SUP-JDC-532/2021, esta Sala Superior reencauzó a la instancia de justicia

² Lo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de medios.



partidista la impugnación del actor, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera en un plazo de cinco días a partir de la notificación respectiva.

3. Acto impugnado. En atención a lo anterior, mediante resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES determinó que era improcedente la impugnación del actor, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Adicionalmente, indicó que sí tomó en consideración la solicitud de registro de la precandidatura del promovente. Sin embargo, éste no cumplió a cabalidad los requisitos dispuestos en la convocatoria porque entregó su documentación incompleta,³ con lo cual incurrió en la causa de descalificación prevista en la misma convocatoria. A partir de ello, refirió que el PES no incurrió en omisión de aprobar su candidatura, sino que el actor incumplió con los requisitos exigidos.

4. Incidente de incumplimiento. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir el supuesto incumplimiento por parte la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES de resolver su impugnación, con el cual se integró el expediente SUP-JDC-820/2021.

El nueve de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional reencauzó el escrito impugnativo a incidente de incumplimiento del acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-532/2021.

En resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior declaró infundado el incidente, dado que el órgano partidista ya había emitido resolución el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

³ En particular, indicó que no estaba al corriente en el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y/o aportaciones que determinen los órganos de dirección del PES, aunado a que no entregó las constancias originales de inscripción en el padrón de militantes, expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Nacional y en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio ciudadano, a través de la cual el actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES que determinó como improcedente la inconformidad del actor contra la supuesta omisión del partido político de presentar ante la autoridad electoral el registro de su candidatura a diputación federal, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Al respecto, se tiene en cuenta que la materia de la controversia involucra candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, razón suficiente para que la Sala Superior asuma la competencia para resolver el asunto, a fin de no dividir la continencia de la causa.⁴

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184; 186, fracciones III, inciso

⁴ Jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".



c), y X, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, y 83 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación en sesión no presencial.

VI. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN Y ESCISIÓN

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.⁶

Del análisis integral a la demanda se advierte que el actor pretende controvertir los siguientes actos:

1. La resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, mediante la cual determinó que era improcedente la impugnación del actor, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

2. La omisión del PES de presentar su registro como candidato a diputado local por ambos principios ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Cabe señalar que el promovente también señala como acto impugnado el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintiuno, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, sin embargo, se advierte que tal señalamiento lo hace a partir de la omisión del partido político de presentar el registro de su candidatura, lo que ya fue materia de impugnación en la instancia partidista, lo que derivó en la resolución de veinticuatro de abril.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento sobre la falta de respuesta a la supuesta solicitud que presentó el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a fin de que se le informara la situación procesal que guardaba su registro como candidato a diputado federal y local; se advierte que el actor no adjunta a su demanda acuse o constancia relativa a la presentación de tal petición, por lo que no es dable tenerlo como acto impugnado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala su escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos, por lo que se justifica escindir la pretensión del promovente, cuando del estudio del escrito se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que procede **escindir** los planteamientos formulados por el actor en torno a la omisión del partido



político de presentar su registro como candidato a diputado local por ambos principios ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES conozca de los mismos.

Ello, porque conforme a los artículos 18, fracción V, 57 y 59 del Estatuto del PES, la Comisión Nacional de Honor es el órgano colegiado responsable de la justicia partidista, que tiene atribuciones para conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular.

En esa medida, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda, exclusivamente respecto a esa temática.

Con la remisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.

De manera que la Comisión Nacional de Honor y Justicia deberá resolver lo que en derecho proceda en un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.⁷

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, que realice las diligencias pertinentes para remitir copias certificadas del expediente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

En mérito de lo expuesto, **en la presente sentencia se tendrá únicamente como acto impugnado la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.**

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el juicio ciudadano, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 7 de la Ley de medios.

2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 8 de la Ley de medios dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que, cuando la vulneración reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.



Por último, el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Caso concreto

En el presente caso, se controvierte la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES, mediante la cual determinó que era improcedente la impugnación del actor, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, se advierte que en la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2021, esta Sala Superior indicó que, al desahogar la vista otorgada, la Comisión Nacional de Honor y Justicia afirmó que el **veintiocho de abril** notificó la resolución partidista impugnada al actor.

Asimismo, se razonó que, si bien no se acompañó la constancia respectiva, esa fecha se convalidó con el propio reconocimiento del entonces incidentista, quien manifestó en su escrito haber sido notificado el citado veintiocho de abril, lo que se inserta a continuación:

IV. documento **fechado el día 24 de abril del 2021 y entregado a mi persona hasta el día 28 de abril de 2021, denominado RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO RELATIVO AL EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2021, INTERPUESTO POR JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ.** Lo cual consta en los expedientes SUP-JDC-532/2021 y SU-JDC-665/2021, en poder de ese H. Tribunal.

17

En ese contexto, el plazo para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES **transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno, en tanto que el actor presentó su demanda hasta el veintitrés de mayo siguiente, lo**

que hace evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de medios para tal efecto.

Incluso, se advierte que durante la sustanciación del incidente de incumplimiento relativo al juicio SUP-JDC-532/2021, el trece de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor le dio vista al promovente con la documentación remitida por el partido político, incluida la resolución combatida; lo que fue notificado por un actuario adscrito a este órgano jurisdiccional en el correo electrónico particular que señaló para tal efecto.

Así, aun tomando en consideración esa fecha, el presente medio de impugnación resultaría extemporáneo.

4. Decisión

Conforme con lo expuesto, debe desecharse de plano el juicio ciudadano, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la materia del juicio ciudadano, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-942/2021

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.